

217  
2Ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ARAGON"

NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS  
482 Y 483 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES EN RELACION AL INCIDENTE CRIMINAL

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GERMAN GABRIEL KORBER BRITO

ASESOR: LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ



SAN JUAN DE ARAGON

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
MI ORGULLO ACADEMICO

GRACIAS

A ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON  
MI ALMA MATER

GRACIAS

A ESCUELA DE DERECHO CAMPUS ARAGON  
MI TEMPLO DEL SABER

GRACIAS

AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL POR DARME  
LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR MI ANHELO -  
DE SUPERARME Y SERVIR MEJOR A MI -  
PATRIA.

MEXICO

GRACIAS

A: SEÑORA CARMEN BRITO DE LOS SANTOS

MI MAMA, A QUIEN DEBO DESDE MI EXISTENCIA  
QUIEN CON SU AMOR, TERNURA, APOYO,  
COMPRENSIÓN, AYUDA, Y CON EL SACRIFICIO  
PROPIO AÚN A COSTA DE SU PROPIA  
EXISTENCIA Y FELICIDAD, ME HA DADO TODO  
Y EN TODO MOMENTO. PROCURO CON ESTE  
TRABAJO DARTE UNA PEQUEÑA SONRISA Y UN  
ESBOZO DE AGRADECIMIENTO POR TODO LO QUE  
SIGNIFICAS PARA MI.

GRACIAS POR SER MI MAMÁ

A MIS PADRES POR HABERME DADO LA VIDA

GRACIAS

A LILIA DEL CARMEN  
LAURA PATRICIA  
MARÍA DE LOURDES  
MARTHA GRACIELA  
FEDERICO JAVIER  
JULIO ERNESTO  
MÓNICA TATIANA  
POR SER MIS HERMANOS

GRACIAS

A MARI CARMEN  
GABRIEL  
LILIA ADRIANA  
MAURICIO ESTEBAN  
JESSICA SARAI  
IVVANA DANIELA  
DULCE MARÍA  
PATRICIO RODRIGO  
POR SER MIS SOBRINOS

GRACIAS



NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACIÓN AL INCIDENTE  
CRIMINAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL INCIDENTE CRIMINAL

A.	Antecedentes.....	2
B.	El Incidente Criminal en el Juicio Civil.....	13
C.	El Incidente Criminal en el Juicio Familiar....	25

CAPÍTULO II

MARCO LEGAL DEL INCIDENTE CRIMINAL

A.	El Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles y Familiares.....	31
	1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	32
	2. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	40

B. El Artículo 482 del Código de Procedimientos Penales..... 48

1. El Juicio..... 49

2. El Juicio Familiar..... 51

3. El Juicio Civil..... 53

4. La Conducta Ilícita..... 55

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A. La Intervención del Ministerio Público..... 62

1. Artículo 2º, 5º y 7º de la Ley Orgánica.... 74

2. Artículo 23º del Reglamento de la Ley Orgánica..... 76

B. El Término de 10 Días..... 78

1. Estudio..... 80

2. La Consignación o no del Expediente..... 81

C. La Suspensión del Procedimiento Familiar o Civil..... 87

## CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ACUERDO 029/90 C. PROCURADOR GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

A.	La Función de la Agencia Investigadora.....	96
B.	La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.....	102
C.	La Dependencia de la Agencia Investigadora.....	114
	CONCLUSIONES.....	116
	BIBLIOGRAFÍA.....	121

## INTRODUCCIÓN

Desde la instauración del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico, ha sido preocupación constante la de restringir sus facultades, principalmente respecto del llamado monopolio del ejercicio de la acción penal, lo que significa que aquél es el único órgano legitimado para ejercer la acción penal, teniendo plena disposición sobre ella debido a que puede, si así le parece, no ejercitarla o, una vez ejercitada, desistirse de ella o presentar conclusiones inacusatorias que, una vez confirmadas por el procurador respectivo, obligan al juzgador a dictar el sobreseimiento del proceso, lo que equivale a una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, y contra la cual no procede recurso alguno, de acuerdo con una errónea interpretación del artículo 21 constitucional.

La importancia de este tema se acrecienta al advertir la ausencia de verdaderos recursos capaces de frenar el desvío de poder del monopolista frente a quien sufre las consecuencias directas o inmediatas, como ocurre en el caso de la acción penal.

El monopolio de la acción penal no sólo ha sido en factor -entre otros- que ha acentuado la desconfianza social en torno a la administración de justicia, sino que también nos hace pensar que una postura jurídica de esa naturaleza

es, desde cualquier punto de vista, contraria al espíritu de un país que profesa o se manifiesta como democrático.

Todos estos problemas que acontecen en nuestra vida nacional de alguna manera nos inquietan, principalmente los que atañen al propio bienestar social. Es por ello que se eligió como tema la "NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACIÓN AL INCIDENTE CRIMINAL EN JUICIOS DE LO FAMILIAR Y CIVIL" para ver y darnos cuenta que también aquí existe monopolio por parte del Ministerio Público lo que hace que se entorpezca la impartición de justicia.

El tema en comentario lo dividí para su desarrollo en cuatro capítulos; en el primero trato de las generalidades del incidente criminal tanto en el juicio familiar como en el civil.

En el capítulo segundo puntualizo todo lo relacionado con el marco legal del incidente criminal y como se conduce el Ministerio Público.

En el capítulo tercero establezco la necesidad de reformar el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente en el capítulo cuarto pretendo hacer un

análisis del acuerdo 029/90 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Pongo a consideración de este H. Jurado el presente trabajo recepcional esperando encontrar apoyo para su aprobación.

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DEL INCIDENTE CRIMINAL

La definición de Incidente, es quizá uno de los temas más difíciles de abordar en el derecho Procesal Penal, existen muchísimas definiciones, pero todas adolecen de fuertes defectos debido a que no llegan a deslindar con precisión el incidente dentro de otras cuestiones, tomando en cuenta la dificultad con que nos topamos para poder sacar una definición correcta del incidente, mencionaré algunas de las ideas que informan su contenido y que quizá por medio de éstas nos permitan distinguir un Incidente de otras diligencias.

I.- La cuestión planteada en el Incidente tiene relación con el negocio principal pero ésta relación es de carácter accesorio.

II.- La escuela del Incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento, en otras palabras, hemos fijado que el procedimiento es informe con una serie de actos que se van solicitando unos a otros, el Incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran trámite normal, es un pequeño procedimiento dentro de uno grande.

III.- El Incidente en cuanto algo especial, tiene un

procedimiento distinto al del juicio principal.

El Maestro Rivera Silva como muchos otros autores nos dicen que con los datos anteriores se puede intentar una definición del Incidente no científica, sino meramente ilustrativa en los siguientes términos: "Es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo y que requiere de una tramitación especial".<sup>(1)</sup> La etimología de la palabra Incidente expresa la función que desempeña en el proceso, tanto civil como penal, del latín Incaedere -interrumpir, surgir en medio de-, resulta muy superficial.

Pero a efecto de tener una mejor comprensión del tema en comentario, considero, que es de capital importancia puntualizar lo siguiente.

#### A. Antecedentes

Los antecedentes, como las raíces de la palabra incidente los encontramos en el derecho Canónico como también en el Derecho Germánico. La palabra Incidente se deriva del latín, incido incidens acontecer, interrumpir, suspender significa en su acepción más amplia, lo que

<sup>(1)</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 8a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 281

sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones a todas las contestaciones a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden el curso ordinario.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna invocación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

Nuestro Derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en que después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y reproduce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las Leyes.

La Doctrina de los incidentes comprende diversos problemas de importancia práctica evidente, como son estos:

¿Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal? ¿Suspenden el curso del juicio? ¿Las sentencias que los resuelven tienen la fuerza de cosa Juzgada material y son verdaderas sentencias?.

"Las Leyes y la Jurisprudencia han resuelto de diversas maneras estas cuestiones. En el Derecho Romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva. El Derecho germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sea las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen interlocutus. El problema de las interlocutorias, según los más autorizados romanistas, está íntimamente ligado con el de cosa juzgada".<sup>(2)</sup>

Los textos reservan la palabra sentencia para expresar técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda.

Las interlocutorias, que no reciben el nombre de sentencias, son decisiones rectoras del procedimiento que, de

(2) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 290

ordinario, sólo cumplen esta misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del Juez sobre las que se presentasen. De ahí que, por no tener, sino un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no fuesen apelables las interlocuciones, ni produjesen la cosa juzgada.

Desde el derecho Romano, el uso de la libertad provisional se concedió a los ciudadanos dotándola de reglas de una amplia libertad que se restringieron o se suprimieron al advenimiento de los sistemas inquisitorio y mixto. "En la Ley de las Doce Tablas se previó que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre, que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarlo por un ciudadano pobre. Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional, no constituye un adelanto en la evolución del Derecho Contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas que la establecían sin limitaciones, aún cuando se tratase de los delitos más graves, porque no era el reconocimiento de una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todos los ciudadanos".<sup>(3)</sup>

(3) PETIT, Eugene. Derecho Romano. 22a. edición. Porrúa, México. 1995. p. 521

El Derecho Canónico lo mismo que el Germánico, consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias, y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal, y que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio, sistema éste que fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros Códigos. Más aún, las interlocutorias también alcanzan la fuerza de cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelve.

Los autores clásicos distinguieron diferentes clases de incidentes: Los Puros y simples, que sólo conciernen al procedimiento, los relacionados con la cuestión litigiosa principal, cuya decisión podría causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, y finalmente aquellos que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

En el período que corresponde al entronizamiento de los sistemas inquisitorio y mixto, la libertad provisional fue suprimida o limitada por la misma índole del proceso secreto y escrito. Sin embargo, la ordenanza de Luis XIV de 1670. Si bien es cierto que no hablaba de la libertad provisional, sí permitía, en limitados casos su concesión con garantía pecuniaria o sin ella.

En el movimiento revolucionario francés de 1793 se restringió la detención preventiva, ampliando la concesión de la libertad provisional en condiciones más liberales. El

Código Brumario y la Ley de Thermidor, año IV, la extendió a toda persona, cualquiera que fuese la naturaleza del delito, negándola a los vagos, maleantes y gentes sin domicilio.

El fin de la caución pecuniaria tiende a garantizar que el inculpado no se substraiga a la acción de la justicia. Por lo tanto la fijación de la garantía puede ser más o menos elevada y muchas veces abandonada al arbitrio judicial, puede ser benéfica u opresiva para el inculpado o nugatoria de la garantía constitucional transcrita. El juez debe tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante y la gravedad del delito que se le impute, porque no es posible establecer reglas absolutas y aún en los casos de libertad provisional, debe razonarse por que se fija una caución elevada. Por supuesto que el juez no debe atender solamente a los antecedentes del inculpado, sino al conjunto de circunstancias que está obligado a tomar en consideración, porque si el monto es considerable, sólo los que poseen bienes suficientes gozarán de la libertad provisional, en tanto que para los pobres será ilusoria, resultando una evidente desigualdad, por eso la ley abandona el buen juicio del juez, y a su propia responsabilidad, determinar la caución que debe otorgarse, sin perder de vista los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos cometidos; el mayor o menor interés que pueda tener en substraerse a la acción de la justicia, sus condiciones económicas y la naturaleza de la garantía que

ofrezca. La misión del juez es armonizar en lo posible, las condiciones señaladas para su otorgamiento para no hacer ilusoria lo que es una garantía para el ciudadano al imponer una caución elevada que no esté al alcance de las condiciones económicas del solicitante como tampoco admitir una caución irrisoria en delitos graves, porque entonces sería fácil para el inculpado sacrificar la suma depositada y ponerse en fuga, impidiendo que el procedimiento penal siga su curso.

INGLATERRA.- El país reputado como el más respetuoso de la libertad humana consagra en su legislación el derecho de libertad provisional en la forma más amplia posible. Sólo se limita tratándose de delitos muy graves, y se deja al criterio del juez de paz o al oficial de policía, determinar si la persona debe quedar detenida, por temerse que se fugue, o si, por el carácter profundamente odioso del crimen cometido, el solicitante es indigno de obtenerla o bien porque el delito sea de tal naturaleza grave que provoque la repugnancia social para el delincuente. En los demás casos, la libertad provisional debe concederse de oficio, y en casos dudosos en que el magistrado lo estime conveniente. Si la caución resulta elevada, puede impugnarse su monto ante la Corte Superior o, en último término, mediante el procedimiento del Habeas Corpus.

FRANCIA.- "En Francia la libertad provisional puede concederse con o sin caución. El Código de Instrucción

Criminal y las Leyes del cuatro de abril de 1855 y de 14 de julio de 1865, así como otras modificaciones introducidas con posterioridad, amplían la libertad caucional, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, pero cuando se trata de un crimen grave, el inculpado debe ser detenido desde el momento en que se ordena el envío del expediente a la corte de Assises".<sup>(4)</sup> La libertad caucional subsiste como una garantía, con la obligación para el inculpado de presentarse a todos los actos del juicio, y para el fiador que hubiese otorgado fianza, para presentar al inculpado cuantas veces fuese requerido. La libertad provisional es revocable en los casos en que el inculpado se niega a comparecer al Tribunal; cuando se pronuncia la sentencia de reenvío; cuando nuevas circunstancias hagan necesaria la detención y cuando se dicta un fallo por defecto.

SUIZA.- En la Confederación Helvética, la libertad provisional data de la Ley expedida en el año de 1850 y se concede siempre que el solicitante no hubiese sufrido antes alguna condena. En todo caso, el juez está facultado para concederla o negarla.

ALEMANIA.- La libertad provisional en Alemania está sujeta a la condición de la garantía pecuniaria. También puede concederse sin este requisito. Sin embargo, podrá ser

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. 5a. edición. Dris-Kill. Buenos Aires. Argentina. 1980. p. 1002

revocable en cualquier momento, si se prueba que el beneficiario trata de fugarse; si no comparece al ser citado, sin motivo que lo justifique, o aparecen en el curso del proceso nuevas circunstancias que ameriten la detención. El fiador que hubiese prestado caución para garantizar la libertad del inculpado, puede exonerarse de la obligación contraída siempre que lo presente ante el Tribunal que lo requiera.

ITALIA.- La libertad provisional en Italia se concede en forma amplia para todos los crímenes y delitos que estén sancionados con pena corporal. Sin embargo, los jueces están facultados para negarla a aquellas personas que carecen de ocupación lícita, a los vagos y mendigos y a cualquier persona sospechosa, gozando de atribuciones discrecionales para decretar o no la prisión preventiva. Deben tener en cuenta además las condiciones físicas del inculpado para decretar el arresto domiciliario, y para suspender el mandamiento de detención o para mantenerlo, tratándose de personas sospechosas de haber cometido delitos patrimoniales, como el robo, el fraude y la estafa. Consecuentes con el principio de defensa social, la libertad provisional debe negarse atendiendo a las circunstancias de profesionalidad y habitualidad en el delito como determinantes para mantener la prisión preventiva. Se niega igualmente a los reincidentes y a los acusados por delitos de rebelión, resistencia o desobediencia a la autoridad y principalmente aquellos que

trastornen la paz pública. Para afirmar el robustecimiento del Estado fascista, los jueces están facultados para conceder o negar la libertad provisional cuando exista la posibilidad de que se demore o paralice la instrucción del proceso, o cuando la concesión de la libertad sea de tal naturaleza que cause mal efecto en la opinión pública; en los casos en que exista temor de que el inculpado abuse de su libertad temporal o eluda las órdenes de comparecencia. Las personas indigentes en delitos leves, están relevadas de dar fianza siempre que demuestren tener hábitos de moralidad y buena conducta. El resarcimiento del daño causado por el delito.

AUSTRIA.- Antes del predominio del nacional socialismo, en Austria era procedente la libertad caucional como un derecho para el inculpado o una simple facultad para el juez, si la pena corporal no excedía de cinco años de prisión, pero correspondía a la Cámara de Consejo fijar el monto de la fianza. Si la penalidad excedía de cinco años, sólo el Tribunal de segunda instancia podía conceder la libertad. Quedaban excluidas las personas acusadas de crímenes en que la penalidad excediese de diez años.

CHECOSLOVAQUIA.- La libertad provisional constituye la regla en todo proceso, y sólo excepcionalmente puede decretarse la prisión preventiva en casos de extrema gravedad, o cuando el inculpado carece de domicilio fijo.

Los órganos facultados para otorgarla son el juez de instrucción o el Procurador General de la República. En el caso de desacuerdo corresponde a la Cámara de acusación.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.- Las Leyes que rigen en materia de libertad provisional en los Estados Unidos de Norte América son de tan amplia libertad para los delitos leves, que ni siquiera requieren que el interesado en obtenerla constituye garantía pecuniaria. El inculcado de un delito queda libre con cita de comparecencia en una restricción mínima de su libertad; pero basta con que no se atiende sin motivo que le justifique el mandamiento de comparecencia, para que se imponga la detención preventiva por la burla que comete a la justicia, la prisión preventiva es obligatoria, tratándose de crímenes graves sancionados con la pena de muerte. Las Leyes del Estado de Nueva York, se caracterizan por su absoluto respeto a la libertad ciudadana.

ESPAÑA.- "La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, consagra como una facultad para el juez conceder la libertad provisional, cuando el procesado lo fuere por delito que tuviese señalada pena inferior a la prisión correccional, si por sus antecedentes o circunstancias personales no existe presunción lógica de que desobedecerá las citas de comparecencia, el juez puede

decretar dicha libertad con o sin garantía".<sup>(5)</sup> El auto que conceda la libertad provisional debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público, del ofendido por el delito y del procesado, quedando al arbitrio del juez fijar la cantidad y la calidad de la fianza, como la concesión de la libertad provisional puede perjudicar el interés de las partes o el interés público, el mandamiento que la conceda es apelable en el efecto devolutivo. El beneficiario deberá comprometerse a comparecer en los días que le fuesen señalados por el Tribunal y cuantas veces sea requerido, aunque la libertad la hubiese obtenido sin garantía pecuniaria. La fianza se cancelará cuando el fiador lo pidiere, presentando a su fiado ante el juez; en los casos en que el beneficiario sea reducido a prisión; por muerte del inculcado estando en tramitación el proceso, y al dictarse auto de sobreseimiento.

#### B. El Incidente Criminal en el Juicio Civil

Caravantes, al referirse a los incidentes desde el punto de vista jurídico, hace mención a la Ley de Enjuiciamiento Civil, diciendo que esta dispone que, los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del

(5) URSUA COCKE, Eugenio. Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón. 3a. edición. Porrúa. México. 1994.  
p. 206

pleito en que se promueven; Artículo 337".<sup>(6)</sup>

La crítica que hace Manuel de la Plaza a Caravantes, en el sentido de que este autor no mencionó la relación o vinculación de los incidentes con el asunto principal en que surjan, es injusta y desacertada ya que, como estamos viendo, Caravantes al estudiar desde el punto de vista jurídico los incidentes, analiza el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, centrando su atención a la relación inmediata del incidente con el asunto principal, característica fundamental de la mencionada norma. Nos sigue diciendo Caravantes "que cuando no concurren en los incidentes estas circunstancias, o como dice el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: siendo completamente ajenos al asunto principal, objeto del pleito en que se promueve, los jueces los repelerán de oficio, esto es, sin necesidad de que lo solicite la parte contraria, ya que su admisión en este caso sólo serviría para involucrar y entorpecer el conocimiento y decisión del asunto litigioso, sin ilustrarlo al influir en los efectos de la sentencia; pero esto se entiende sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquéllos; así pues, podrá presentar su pretensión como demanda principal en el juicio correspondiente, pues lo único que impide el juez rechazándolos es, que se conozca de

<sup>(6)</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 1010

ellos en aquel juicio".<sup>(7)</sup>

De la misma manera Hugo Alsina al referirse a la legislación de Buenos Aires, Argentina, explica que "se llama incidente o artículo (de incidens- acontecer, suspender, interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Pero para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación, más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires, Argentina. Las cuestiones ajenas al mismo deberán promoverse en juicio separado, por que de otra manera se alterarían los términos de la relación procesal y se introduciría la confusión en el procedimiento".<sup>(8)</sup>

Emilio Reus nos dice que "jurídicamente la palabra incidente es la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal y agrega que tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen a los incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículo, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidente y bajo este nombre principalmente los trata la ley".<sup>(9)</sup>

(7) ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. IV. 2a. edición. Themis. Madrid. 1990. p. 509

(8) Ibidem. p. 510

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 1011

En lo que respecta a lo dicho por Reus en el sentido de que la verdadera palabra jurídica es la de incidente, estoy de acuerdo con el autor en este sentido, aunque no de ninguna explicación en relación a la diferencia que exista entre ambos términos, por lo que me permito hacer las siguientes apreciaciones: Si es cierto que en términos de derecho a los incidentes suelen llamarles artículos, bien puede dársele otra acepción a esta última palabra, del análisis de algunos preceptos de nuestra Ley Procesal Vigente, se puede deducir, y entiendo, que la palabra artículo es la secuela procesal en que el incidente se substancia, la pieza o parte formal del incidente; incidente es la sustancia, la materia; artículo el desarrollo, la forma. Por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su capítulo que trata de las excepciones, en su artículo 36 que reza: "En los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad".

Se puede interpretar este precepto en el sentido de que el legislador en la frase "formarán artículo de previo y especial pronunciamiento", quiso decir: formarán procedimiento previo y especial previo pronunciamiento los incidentes de incompetencia... Más claro aún, existe un precepto en el Código de Comercio Vigente que a la letra dice: Artículo 1414. Cualquier incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo mercantil se decidirá por el juez sin

substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren", del texto de este precepto salta a la vista, que en el mismo se encuentra la palabra incidente y la palabra artículo; ahora bien, si ambos términos fueran sinónimos el precepto que analizamos sería redundante si quisiera decir: "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar incidente...". Con tal construcción no se llega a ningún entendimiento, en cambio si la palabra artículo se interpreta como procedimiento, el mismo precepto se entendería así: "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar procedimiento, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren". A mayor abundamiento en la confirmación de las deducciones que expuse, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, anterior y derogado por el vigente, en su título XI referente a los incidentes, no se encuentra la palabra artículo en ninguno de sus preceptos.

Hay que tomar en cuenta, para juzgar mis anteriores conceptos que en materia de derecho, en algunas ocasiones, el sentido gramatical de los vocablos no es el jurídico.

Como se sabe nuestro derecho procesal tiene su origen

remoto en el Derecho Romano y posteriormente se basa en el Derecho Español es por eso que, en materia de incidentes en el mismo sentido se ha orientado la jurisprudencia mexicana, al definir los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal.

En cuanto a la legislación, que también sigue la misma orientación, no se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, un concepto de incidente que pueda ser tomado como definición, ya que en sus artículos 430-I y 440 sólo nos refieren la forma en que se tramitan los incidentes en los juicios sumarios y en los juicios ordinarios y universales respectivamente (problema que analizaremos en otro capítulo). Pero podemos tomar como definición de incidente la que nos da el Código de 1884 para el Distrito Federal en su artículo 861. "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Adoptamos esta definición legislativa por que no se opone a ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles vigente, debe tomarse como definición supletoria del actual código, ya que así lo establece este ordenamiento jurídico en su artículo 16 transitorio. "Desde el día de su vigencia quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles en todo lo que se opongán al presente Código".

Por lo tanto, en su acepción jurídica que es la que nos interesa, Incidente significa una cuestión accesoria que surge en una causa entre las partes que en ella intervienen y que tiene una relación inmediata con el negocio principal, tiene una substanciación especial, depende su origen y extinción de la existencia primordial del juicio, sin el cual no sería posible su existencia, dado que sin la substanciación de acción o negocio principal no puede surgir cuestión incidental.

Tienen como razón fundamental de su existencia la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, ligadas con el asunto principal, y las cuales involucradas en el proceso en que el asunto principal se ventila, lo harían confuso e interminable. Tienen muchas finalidades como esclarecer puntos confusos y accesorios del negocio controvertido, cosa necesaria para establecer y aplicar el derecho en la resolución final. Otros incidentes tratan sobre cuestiones que es preciso determinar para que tenga validez el juicio, como son el incidente en que se debate la personalidad de una de las partes, el incidente de nulidad de lo actuado por defecto en el emplazamiento, dilucidar una competencia, etcétera.

No deben confundirse los incidentes con lo que es y significa la palabra incidencia, Pallares define esta última como: "Lo que sobreviene en la tramitación de algún

juicio".<sup>(10)</sup> Por lo que la palabra incidencia debe reservarse a aquellas cuestiones que van surgiendo en el curso del juicio principal, que constituyen este mismo y por lo tanto no son algo diferente que exija sustanciación y resolución especiales. Tales son para no citar sino algunas de estas cuestiones, las diligencias de rendición de pruebas, la celebración de la audiencia de alegatos, la ejecución de las sentencias.

Las cuestiones que verdaderamente merecen el calificativo de incidentes son aquellas que reuniendo los requisitos apuntados, crean, por decirlo así, un proceso dentro del proceso.

Todas las cuestiones incidentales tienen características fundamentales, que vamos a precisar analizando nuestros preceptos legislativos. El artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 preceptúa "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Esta definición contiene los principales elementos característicos y distintivos de lo que es un incidente, los que pasamos a analizar:

<sup>(10)</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 198

"Las cuestiones que... Debe entenderse por cuestiones un procedimiento especial, un juicio dentro del principal, es una cuestión accesoria que surge durante la substanciación del proceso y por lo tanto es necesaria la existencia previa de un juicio para que surja el incidente. Se le denomina accesoria para contraponerla a la principal sin la existencia de la cual no se concibe; apuntamos este elemento de accesoriedad porque es fundamental para diferenciar a los incidentes de lo que son las incidencias, diferencia que dejamos apuntadas anteriormente. Este elemento de accesoriedad no se encuentra en la definición legislativa que nos da el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero lo tomamos de las definiciones doctrinarias que nos dan autores como Emilio Reus, Caravantes y Alsina, que ya estudiamos en páginas anteriores.

"...se promueven en juicio".- Otro elemento característico de la definición de incidente es que sea propuesto por alguna de las partes litigantes del juicio principal, a contrario sensu debe entenderse que no pueden ser promovidos de oficio por el juez, ni la ley lo autoriza para decretar incidentes. Las partes desempeñan en el incidente el papel de actora y demandada cada una, y pueden tener carácter distinto del que representan en el curso del juicio principal, es decir el actor en el asunto principal puede ser el demandado en el incidente y viceversa. Este último principio no es igual cuando se trata de tercerías por

las siguientes razones:

a) Los terceros en principio deben ser siempre actores en los juicios en que intervengan, por que las tercerías se inician siempre con demanda, promoción propia y característica del actor, lo anterior se infiere del artículo 653 del Código de Procedimiento Civiles para el distrito Federal vigente que dispone: "La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular el libelo ante el Juez que conoce del juicio".

b) Los terceros son personas diferentes al actor y demandado que incóan el proceso como se deduce de la interpretación del Artículo 652 del mismo ordenamiento: a los juicios pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto al de las partes en la materia del juicio. Las razones que expongo en los apartados a) y b) sufren a su vez excepciones como las siguientes, antes dije que, en principio, los terceros tienen carácter de actores, pero cuando su intervención es voluntaria; en el caso de que la intervención del tercero sea forzosa, tendrá el carácter de un verdadero reo, como por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar su garantía al comprador, en este caso debe considerarse al tercero como reo ya que antes de su intervención en el juicio es necesario que el juez lo emplace y le dé un término para que comparezca a

juicio, lo anterior se infiere de los artículos 22 y 657 del Cuerpo de Ley indicada que expresan que el demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de contestar la demanda, y el juez ampliará el término del emplazamiento para que el tercero disfrute de tiempo suficiente y una vez salido al pleito, se convierte en principal; en la misma forma lo establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal: El adquirente (demandado), luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó (tercero que se convierte en demandado). Art. 2124.

c) Los terceros coadyuvantes se introducen en el juicio adhiriéndose a la acción o excepción ya hechas valer en el juicio, es una adhesión al actor o reo, por lo que, el tercero será actor o reo según lo sea la parte a la que se adhiera.

En resumen los principios enunciados en los apartados a) y b), solo se dan en las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia que son, por decirlo así, el género de las tercerías.

"...tienen relación inmediata con el negocio principal".- La relación inmediata que deben guardar los incidentes con el asunto principal, es requisito indispensable y la base lógica de la existencia de los

mismos, que de otra manera no serían sino cuestiones inconducentes que retardarían hasta lo infinito la terminación de los juicios; esta relación inmediata de que hablamos tiene como razón fundamental, el interés de sentar las bases para fundar la sentencia final, bases que quedarán establecidas en la sentencia interlocutoria que se dictará para resolver el incidente; o bien fundamentos que quedarán sentados en la interlocutoria que sirvan para ilustrar algún punto del negocio controvertido o para dilucidar puntos oscuros para que el juicio sea válido o para corregir el procedimiento, etcétera.

Otro elemento que no aparece en la definición dada en el Código de 1884, es que los incidentes requieren una resolución especial y previa, esto es necesario para evitar confusiones con la cuestión principal y para que al resolver ésta pueda estarse en posición de una resolución definitiva. La resolución es especial porque es diferente a la tramitación del proceso principal y aparte de éste; y es previa porque la sentencia interlocutoria debe darse primero que la definitiva. Lo anterior hay que entenderlo en cuanto a la finalidad principal que se persigue con los incidentes de esclarecer, corregir y desembarazar el procedimiento, para estar en condiciones de resolver en definitiva sin tener pendiente escollos que obstaculizarían el procedimiento y por ende la declaración definitiva; especifiqué que éste elemento debe entenderse en cuanto a la finalidad de los

incidentes, porque la doctrina y la legislación hablan de incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero esto es referente a los efectos que producen en la tramitación del juicio principal. Es decir, que suspenden el procedimiento y se tramitan en la misma pieza de autos que el principal, a diferencia de los ordinarios que no suspenden el procedimiento principal y se tramitan por cuerda separada.

### C. El Incidente Criminal en el Juicio Familiar

El Código de Procedimiento Penales de 1880 no proporciona ningún concepto ni clasificación de los incidentes. Sólo señala aspectos muy generales que no permiten llegar a considerar que hubiera habido una idea clara respecto a estas cuestiones.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, aunque sin precisar la esencia de los incidentes, ya se incluye una enumeración de éstos, un tanto casuística y, además equivocada; por ejemplo, se incluyen, entre otros: el incidente para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido; incidentes de libertad por haberse comprobado una "excluyente de responsabilidad"; incidente sobre la retención.

El Código de Organización de Competencia y de

Procedimiento en materia penal, de 1929, también incluyó en su articulado los incidentes, aunque con las mismas impresiones y casuísmos del anterior Código.

La libertad bajo caución datan como gran parte de las instituciones jurídicas del antiguo Derecho Romano.

Desde la Ley de las Doce Tablas se estableció que en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgan una caución, en favor de los pobres, para obtener su libertad provisional. En general, todos los sistemas de enjuiciamiento, implantados en la mayor parte de los países, desde tiempo inmemorial han concedido este derecho, restringiéndolos o ampliándolos según su ideología predominante.

Aunque no con el carácter ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la Constitución Española de Cádiz, de 1812 ya se hablaba de libertad caucional.

En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que el constituyente de 1917 amplió considerablemente en el artículo 20, cuyo texto reforzado dice a la letra: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: 1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la

gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trata de un delito que represente para su actor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o daño ocasionado.

En cuanto al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, este fue regulado en los Códigos de Procedimientos Penales anteriores al vigente. El de 1880 señaló que en cualquier estado del proceso, cuando se hubieran desvanecido los fundamentos en que se apoyó la detención a la prisión Preventiva, previa audiencia del Ministerio Público, procedía decretar la libertad del procesado. El de 1894 se conservó al mismo texto, pero agregó que en las condiciones anotadas procedía la libertad bajo protesta, confundiendo esta última con la libertad por desvanecimiento de datos.

La legislación vigente enmendó el error y trató en forma separada dichas instituciones.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE.- Define.- "Es el Derecho Procesal llamamos Incidente o Incidencia, a toda cuestión que surge en curso del Procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal".<sup>(11)</sup> Aunque las Leyes que rigen la materia no se establece definición de los que es Incidente, creemos que su conocimiento que constituyen su objeto, según el orden de su aparición en el procedimiento, y que por su naturaleza deben resolverse y tramitarse de un modo especial.- Incidente es un término que proviene de la expresión Latina "Incidere", que significa sobrevenir, acaecer.- También se toma esta aceptación en el sentido de cortar, romper o interrumpir.

CARLOS FRANCO SODI dice que.- "Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando su objeto accesorio del mismo, en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial".<sup>(12)</sup>

Para RIVERA SILVA.- Incidente Penal "es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación

<sup>(11)</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal. 7a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 287

<sup>(12)</sup> FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal. 3a. edición. Botas. México. 1990. p. 109

especial". (13)

Para GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.- "Los incidentes, como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la escuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlo para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal". (14)

JULIO ACERO.- Define "que incidente son las cuestiones que se promueven en un Juicio y tienen relación inmediata con el Negocio Principal". (15)

Dentro de las características que debe reunir la resolución incidental en el Juicio Familiar derivado de una cuestión criminal en primer lugar, está la existencia de un proceso o negocio principal.

Los incidentes lo motivan de una parte o del Juez o porque la Ley lo determina; el incidente de libertad bajo

(13) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. op. cit. p. 293

(14) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 391

(15) ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. 6a. edición. Cajica. Puebla. Pue. 1995. p. 321

caución lo motiva el acto de las partes, la excusa la provoca al propio Juez; la incompetencia la determina la Ley.

El incidente puede promoverse con posterioridad al auto de formal prisión y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción y su trámite consistente es la presentación de un escrito legalmente fundamentado ante el Juez que tenga la Jurisdicción plena, en el que se expresarán las causas que lo originen.

Expresa el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: Cuando la cuestión planteada sea obvia resolución y las partes no solicitaran prueba, el Juez resolverá de plano.

Cuando fuera necesario recibir prueba, se sustancia por cuerda separada y hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación, si las partes pidieren o el Juez lo estimare conveniente, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, plazo que servirá para recibir pruebas, lo mismo que en la audiencia, y en ésta concurren, o no a las partes, el Juez fallará.

## CAPÍTULO II

### MARCO LEGAL DEL INCIDENTE CRIMINAL

Como es sabido el incidente criminal es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente se denomina incidente aunque a veces no muy acertadamente a la cuestión distinta de la principal. Es por ello que en el presente capítulo hablaré desde el punto de vista legal lo relacionado, con el incidente criminal.

#### A. El Ministerio Público Adscrito a Juzgados Civiles y Familiares

Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados y Salas Familiares y Civiles, forman parte de esa Dirección, quien ejerce vigilancia y coordinación a fin de que éstos: intervengan en los juicios en que sean partes los menores, o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público; concurren e intervengan en las diligencias y audiencia que se practiquen en los Juzgados y salas Familiares y Civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que les den; formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; interpongan los

recursos legales que procedan; vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular; estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y turnen a la dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente (art. 20, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consta de tres capítulos 31 artículos y dos transitorios, esta ley en su articulado, a grandes rasgos, establece que:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos

21 y 73, fracción VI, Base 5ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen.

ART. 3°.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la acción penal;

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público

consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ejercitar la acción penal ante juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede,

expresar agravios; y

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que

correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.-

ART. 4°.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III. Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados y tribunales, que afectan la pronto, expedita y recta administración de justicia;

IV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los

Estados de la Federación; y,

V. Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

A manera de resumen, puedo decir que el artículo 73, fracción 6ª, de la Constitución señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Dados los principios esenciales, característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón por la cual la Ley Orgánica y el Reglamento Interior establecen su integración y funciones.

## 2. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Según el Reglamento interior de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, la institución está integrada por el siguiente personal: El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un Subprocurador de Averiguaciones Previas, un Subprocurador de Procesos, un Oficial Mayor, un Supervisor General, un Contralor Interno, una Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Policía Judicial, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de Consignaciones, Dirección General de Control de Procesos Penales, Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil, Dirección General de Administración, Dirección general de Personal, Dirección General de Programación de Actividades y Recursos, Dirección general Técnico Jurídica, Dirección General de Prensa y Difusión, Coordinación General de Asesores, Coordinación Interna, Coordinación de Informática y Coordinación de Formación Profesional (artículo 2).

Como se advierte, hasta antes de las presentes disposiciones, tanto la organización como las atribuciones pormenorizadas del Ministerio Público se contenían en la Ley Orgánica de esta dependencia. Actualmente, no solamente se ha dictado un nuevo cuerpo de normas que integran esta Ley Orgánica que, como se ha hecho costumbre, sexenalmente es substituida por la nueva en turno, aunque, a decir verdad, las funciones esenciales del Ministerio Público siguen siendo las mismas; empero, en el mes de febrero de 1984 entró en vigor, lo que es el primer Reglamento Interior de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con un cuerpo de normas, complementarias de la Nueva Ley Orgánica.

Este flamante cuerpo legal, a nuestro juicio era innecesario, su contenido es repetitivo y genera desconcierto en cuanto a un conocimiento concreto y preciso de la organización del Ministerio Público; además, si dicho reglamento prevé que el Procurador dictará acuerdos y circulares para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, esto, dado el carácter obligatorio que en el orden interno tienen dichos acuerdos, incrementará los ya innumerables preceptos que simplemente se han elaborado para organizar y reglamentar interiormente al Ministerio Público en el Distrito Federal.

Si la organización mencionada fuera objeto de un solo ordenamiento de disposiciones, como había venido ocurriendo, hasta antes de las actuales reformas, se facilitaría mayormente un conocimiento ágil, ordenado y sistematizado de dicha institución, en los órdenes correspondientes, ya que ahora será indispensable, primeramente, acudir a la Ley Orgánica y después enterarse de todo el reglamento para encontrar aquello que se pretenda conocer.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2° indica que, la institución del Ministerio Público del Distrito Federal,

presidida por el Procurador General de Justicia, tiene un carácter de *Representante Social*.

Tal calificativo nos conduce a considerar que quienes legislaron, siguen empeñados en acentuar el poder omnímodo que se gestó y se consolidó para esta institución en el artículo 21 constitucional.

A nuestro juicio, lo que en realidad representa el Ministerio Público es el interés social en la investigación y persecución de los delitos y no lo que se pretende dejar a la imaginación del lector.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º, a que estamos haciendo referencia, las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes: "Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y, Las demás que las leyes determinen" (art. 60).

La Ley Orgánica vigente, seguramente tratando de ajustarse, en todo y por todo al contenido del artículo 21 de la Constitución Política, destaca, entre otras de las atribuciones del Ministerio Público, en lo referente a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa, en el Ejercicio de la acción Penal y como "parte" interviniente en el Proceso.

Como en el artículo 21 constitucional se afirma textualmente que "incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos", esta actividad implica la previa investigación, razón por la cual es acertado, como lo señala el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Ministerio Público reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, auxiliados por la Policía Judicial y la Policía Preventiva; actividad ésta que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma hayan intervenido y bajo esas bases se proceda al ejercicio de la acción penal.

Dentro de las funciones de carácter persecutorio se dice también que el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando

esté comprobada en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo además garantías suficientes si se estimara necesario, y por último, solicitará la medida precautoria de arraigo.

La restitución al ofendido en el goce de sus derechos es una medida plausible que ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado en tal ordenamiento jurídico.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público la realizará ante los Tribunales competentes del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión y la comparecencia de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; además, "solicitará en los términos del artículo 16 constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias".

Esto último es obvio, puesto que si el cateo es innecesario no se solicitará, a menos que el Ministerio Público esté pisando los umbrales de la inimputabilidad; además, el legislador lamentablemente olvidó lo establecido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en donde precisamente lo que priva de manera correcta y más explícita es lo concerniente a lo que aquí se deja a una norma de carácter secundario.

El Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en forma concreta le señala al Procurador atribuciones de dos clases: no delegables y, delegables.

Dentro de las primeras, destacan las siguientes: fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran; encomendar a los Agentes del Ministerio Público los estudios que estime pertinentes; conocer sobre quejas y demora en los asuntos; autorizar el sobreseimiento de los procesos; resolver sobre el no ejercicio de la acción penal y además en las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen, o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en el proceso o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia; instruir a los Subprocuradores y Oficial Mayor sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda prestar auxilio a otras autoridades; dictar normas a que deben sujetarse, tanto la cancelación como la devolución de antecedentes penales y, las demás que le confieran las leyes.

A pesar de que se dice, en el artículo 5º de este reglamento, que lo antes anotado no es delegable, en el

párrafo final del mismo precepto se establece lo contrario, de manera que lo no delegable si es delegable, "mediante acuerdo, a favor de los Subprocuradores", para los casos referentes al sobreseimiento del proceso, no ejercicio de la acción penal, conclusiones y libertad absoluta del procesado, antes de que se pronuncie sentencia.

Precisamente, por la importancia que lo mencionado tiene, nunca debiera ser delegable, pero como en este reglamento las cosas pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, esto lo explica todo.

Respecto a las atribuciones del Procurador que si son delegables, el Reglamento respectivo (art. 4°) únicamente prevé lo siguiente: "...Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, el Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo.."

Los Subprocuradores "substitutos" del Procurador son dos: de Averiguaciones Previas y de Procesos.

Tienen como atribuciones específicas una serie de funciones y actividades más adecuadas a una tecnocracia que a una Procuraduría, hecha excepción de las mencionadas en el artículo 5° que "no siendo delegables", sí lo son para estos

servidores públicos.

B. El Artículo 482 del Código de  
Procedimientos Penales

El artículo en comentario establece a grandes rasgos que:

ART. 482.- "Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

Nosotros creemos que es necesario reformar el artículo citado para una mejor importación de justicia, quedando de la siguiente manera.

ART. 482. "Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil o cualquier otro de que se trate, y en el mismo se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

## 1. El Juicio

Para entender lo que el juicio sea, es necesario previamente referirse al concepto de litigio, el cual, no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

"El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio ello será un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará. Carlos Marx, dejó establecido, en el Manifiesto Comunista, que la historia de la humanidad no es sino una lucha de clases. Esa lucha de grupos, de clase, de intereses, puede lograr un equilibrio, o puede no lograrlo. Carnelutti, según lo hemos ya indicado previamente, señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: Uno de los polos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro polo lo es el delito, donde el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito representan pues, los dos extremos

de la conflictiva social".<sup>(16)</sup>

Si examinamos diversos ejemplos de la realidad jurídica, se nos mostrará evidente ese choque de fuerzas; por ejemplo en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre marido y mujer; y así sucede en la compraventa, entre el comprador y el vendedor, o en el arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario; el punto de equilibrio en esas relaciones, implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionará el rompimiento del equilibrio, y por lo tanto de la relación y del vínculo.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, entre ellas, amenazan la paz social.

Carnelutti, expresa respecto del litigio lo siguiente: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del

(16) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 52

otro".<sup>(17)</sup> Por su parte, Alcalá Zamora y Castillo, al considerar la anterior definición nos dice que la misma "...ha de implicar...trascendencia jurídica".<sup>(18)</sup> De esta manera puedo decir que el concepto de litigio ha de dilatarse, en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente, ...el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

## 2. El Juicio Familiar

El juicio familiar como su nombre lo indica, se encarga de resolver las controversias que se suscitan en el seno de una familia o como consecuencia de la formación o de formación de ésta.

Es por ello, que tomando en consideración que en 1971 se fundaron los primeros Juzgados Familiares, y que dada la importancia de ese acto los tribunales de la materia proliferaron en todo el país, en el Distrito Federal, de seis creados en el año mencionado, hoy se han cuadruplicado y

(17) CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. 6a. edición. Cajica. Puebla. Pue. 1960. p. 272

(18) ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso. 7a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 291

despachan diariamente miles de asuntos relacionados con la problemática familiar de los capitalinos.

Como ha ocurrido en el pasado y sigue en el presente, el ejemplo del DF se copia en la provincia y así, sin haber planeado la creación de juzgados y Salas Familiares, hoy en día todos y cada uno de los estados de la República han establecido ya Juzgados Familiares; incluso algunos se han dado el lujo de crear Salas Familiares.

Sin embargo, ni aquí ni en provincia -excepto en Hidalgo- existen leyes adjetivas y substantivas que regulen específicamente los conflictos familiares y la manera como deben resolverse. Siguen aplicándose los vetustos Códigos, copiados del de Napoleón y las normas procesales, que desgraciadamente han convertido a la familia y sus conflictos en uno de los más ricos "botines" para jueces y litigantes. Es una desgracia ver que en los más apartados rincones del país, los jueces familiares, que en muchos casos desconocen hasta el propio Código Civil, inventan soluciones, las cuales siempre son vendidas al mejor postor, sin importar los derechos de los menores o de los cónyuges.

Los juristas y estudiosos del Derecho Mexicano, poco se han preocupado por proteger a la familia. Las agrupaciones de profesionales en Derecho no le han puesto atención. Los organismos políticos piden elevar a rango constitucional el

derecho a la salud, el derecho al trabajo, pero a ninguno se le ocurre que en la Ley Fundamental, debería existir un capítulo de garantías constitucionales.

La familia mexicana y sus instituciones requieren a nivel nacional una verdadera legislación que la proteja. Exige que los Jueces Familiares en el Distrito Federal y en toda la República, tengan un Código Familiar y otro de Procedimientos Familiares, que en verdad protejan a cada uno de los miembros de la familia mexicana.

### 3. El Juicio Civil

Hemos ya expresado la idea de que para que exista un juicio se necesita como antecedente del mismo un litigio porque, el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses según la idea de Carnelutti que ha quedado explicada, el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes; estos planos son:

"a) Plano del contenido: en este plano está el litigio y también la pretensión.

b) Plano del continente: en este plano está el proceso y también la acción.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo mismo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso. Por el contrario, no puede existir un proceso, entendiéndose que un proceso genuino, sin que exista un litigio. Se ha sostenido por ciertos sectores de la doctrina que puede haber proceso sin litigio, pero nosotros no admitimos esa posibilidad, ya que lo que sucede es que hay muchas tramitaciones con formas procesales, que son llevadas ante los jueces para su conocimiento, lo que de ninguna manera convierte en genuinamente procesales a dichas tramitaciones".<sup>(19)</sup>

De todo lo anterior, podemos concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso. Es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida o sea, en la existencia de un litigio. Adelantando una idea unitaria, se ha querido ver precisamente la unidad en el

<sup>(19)</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 12a. edición. UNAM. México. 1995. p. 18

continente o sea en la acción y en el proceso, y la diversidad en el contenido o sea, en los diversos tipos de pretensiones y de litigios. Esta idea será reiterada cuando se trate lo relativo a la unidad de lo procesal.

Finalmente, debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso, o bien se le componga a través del arbitraje. Lo que parece cambiar en este caso, es el continente, es decir hay otro tipo de cauce para solucionar el litigio.

Resumiendo lo anterior, puedo, decir que el juicio civil, es aquel proceso, que resuelve las controversias referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente familiar.

#### 4. La Conducta Ilícita

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. Según enseña la

historia, "antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres períodos o etapas: *fetichismo* (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); *simbolismo* (se entendía que los animales no delinquían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso".<sup>(20)</sup>

"Por su falta de definición sexual, fue quemado vivo en 1474, en Basilea, el gallo a quien se atribuía haber puesto un huevo. Recuérdese el proceso instaurado en Europa al papagayo que gritaba "viva el rey", contraviniendo las ideas de la triunfante revolución".<sup>(21)</sup>

En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, más está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal. Mientras unos autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, otros la niegan de manera categórica. Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

(20) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 116

(21) Ibidem. p. 119

El artículo 11º del Código Penal del Distrito, establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública. Del propio precepto se desprende claramente que quien comete el delito es un *miembro o representante*, es decir, una persona física y no la moral. Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma, se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales. Villalobos al respecto escribe: "Se ha llegado a pretender, con apariencia lógica, puesto que la ley autoriza la imposición de penas a la persona jurídica, es claro que considera a ésta como responsable. La verdad es que, tomando en conjunto los términos de la disposición y si se admitiera que se impone la sanción a la sociedad, lo único que resultaría sería un precepto absurdo y anticonstitucional (Arts. 14, 16, 19 y 20 de la Constitución) pues en resumen se prevendría en él que, cuando delinca una persona (el miembro o representante de una sociedad) se sancione a otra (la corporación)".<sup>(22)</sup>

(22) VILLALOBOS, Ignacio. El Derecho Penal Mexicano. 17a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 119

Como opinión en contrario puede citarse la del profesor Carlos Franco Sodi, "para quien de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, las sociedades resultan prestando auxilio o cooperación a sus miembros en la comisión de un delito que, además, a ellas aprovecha y por lo mismo la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe en nuestro Derecho positivo, pues de acuerdo con el mencionado precepto, son responsables de los delitos no sólo los autores materiales e intelectuales, sino quienes prestan auxilio o cooperación de cualquier especie".<sup>(23)</sup>

"Para Francisco González de la Vega, el artículo 11 del Código Penal apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraría la tesis de que únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo precepto indica en forma clara que es algún miembro o representante de la sociedad quien comete el delito; las sanciones establecidas, más que de penas, tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales".<sup>(24)</sup>

(23) FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal. op. cit. p. 231

(24) Ibidem. p. 233

Como hemos dicho, compartimos la opinión de que las personas morales no pueden delinquir; sin embargo, indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor; también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito y, de hecho, lo es la sociedad misma.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El *ofendido* es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Los autores distinguen entre *objeto material* y *objeto jurídico del delito*. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Según Franco Sodi "el objeto jurídico es la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito: con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en los delitos, por ejemplo, de homicidio, de

robo y de rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales".<sup>(25)</sup>

Hemos expresado que la conducta (llamada también acto o acción, *lato sensu*), puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. Para Eugenio Florián, "la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aun cuando sea ligera o imperceptible".<sup>(26)</sup>

Resumiendo lo anterior, puedo afirmar que la conducta, ilícita es aquel acto que se encuentra encaminado a realizar un fin que quebrantará el orden social y que por lógica tiene una sanción.

<sup>(25)</sup> FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal. op. cit. p. 239

<sup>(26)</sup> Cit. por GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal. op. cit. p. 310

## CAPÍTULO III

## ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El artículo 483 del ordenamiento arriba citado establece en su texto que:

"El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

De lo antes expuesto, se puede colegir que el Ministerio Público, debe tener como obligación el mandar inmediatamente a los tribunales la consignación de los hechos aún sin haber agotado las diligencias necesarias. Esto con el fin de gestarle poder y monopolio de la justicia al Ministerio Público.

#### A. La Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público como representante Social desarrolla un papel importantísimo en la administración de justicia penal a través de sus dos funciones fundamentales:

a) La persecutoria de los delitos, (que se bifurca en una actividad investigadora y en el ejercicio de la acción penal), y

b) La parte en el proceso.

Para realizar la primera de las funciones mencionadas, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la policía judicial, y toda la obra que ejecuta en la investigación de actos reputados delictuosos, hasta lograr comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, constituye la averiguación previa, que culmina con el ejercicio de la acción penal poniendo en movimiento el órgano jurisdiccional.

En el período de averiguación previa, el Ministerio Público se encarga de recibir denuncias y querellas, practicar investigaciones para la consecución de pruebas de la existencia de los elementos materiales de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, para que, en caso de ser procedente, ejercite la acción penal.

Para el desempeño de esta tarea, el Ministerio Público tiene bajo su autoridad a la policía judicial y a todos los funcionarios y empleados que intervienen como auxiliares en la indagación de los hechos delictuosos, aportando conocimientos técnicos y científicos en las especialidades que el caso requiera.

El fundamento jurídico de la acción persecutoria, lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que dispone que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial". Para comprender en qué consiste la fase persecutoria, es necesario en primer término, explicar qué se entiende por persecución de los delitos.

Se puede afirmar que dicha persecución de los delitos de acuerdo con la facultad que tiene el Ministerio Público, es el deber jurídico de practicar las diligencias pertinentes, buscar, recabar y aportar todas las pruebas tendientes, a reunir los elementos necesarios para proceder en contra de los que delinquen y de esta manera el Estado aplique su pretensión punitiva establecida por la ley.

El principio de oficiocidad obliga al representante a proceder a la investigación, sin que se requiera la previa solicitud o autorización del ofendido; asimismo la investigación está sometida al principio de legalidad en

virtud del cual el Representante Social llevará la indagación de acuerdo a lo establecido por la ley, en razón de que la acción persecutoria de los delitos no presentare para el Ministerio Público una facultad discrecional, sino un deber jurídico.

Lo anterior, nos lleva a analizar los requisitos de procedibilidad, que son definidos por el maestro Colín Sánchez como "condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quienes han infringido una norma determinada de Derecho Penal".<sup>(27)</sup>

Tales requisitos son la denuncia y la querrela:

#### LA DENUNCIA

"Remontándonos al Derecho antiguo, observamos que fue en la Roma Imperial, donde tuvo sus inicios la denuncia, pues cuando alguna persona se sentía ofendida por la comisión de un delito, presentaba su denuncia ante las autoridades correspondientes, en forma escrita o secreta, dando lugar a que en este tipo de denuncia se desconociera quien era el denunciante y cual la causa que la había originado, pudiendo ser que se tratara únicamente de una venganza".<sup>(28)</sup>

<sup>(27)</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. op. cit. p. 240

<sup>(28)</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. 10a. edición. UNAM. México. 1994. p. 28

Se distingue en la denuncia dos aspectos: Como medio informativo y como requisito de procedibilidad, es el primero, cuando el órgano oficial en su calidad de persecutor de los delitos tiene noticia la comisión de una conducta delictuosa, ya sea a través de un tercero o de cualquier persona sin que necesariamente sea ésta la afectada.

Es requisito de procedibilidad, cuando se presenta directamente por la persona que ha sido ofendida por la comisión de un delito, de lo que se deduce que la denuncia necesariamente debe ser presentada ante el Representante Social y puede hacerla cualquier persona, dicho funcionario tendrá la obligación de practicar las diligencias necesarias con el objeto de tipificar la conducta delictiva y estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

Por lo que hace el concepto de la denuncia, a continuación exponemos las opiniones que consideramos más importantes:

Para Manuel Rivera Silva, "la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. Con lo anterior, vemos que encierra tres elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos.
- b) Hecha ante el órgano investigador.

c) Hecha por cualquier persona".<sup>(29)</sup>

La relación de actos consiste, por parte del denunciante, en la exposición de los hechos que infringieron una norma de Derecho Penal. Sustantivo: por lo que hace al punto siguiente, ya se dijo para que tenga relevancia, es necesario que presente ante el Ministerio Público, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1º que entre otras cosas dice en la fracción primera, párrafo segundo "en casos de urgencia y sólo en delitos que se persiguen de oficio podrá recibir la denuncia la policía judicial, a efecto de que asuma sin demora la intervención legal que le corresponde".

Para Sergio García Ramírez, "la denuncia es una participación de conocimiento hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".<sup>(30)</sup>

Javier Piña y Palacios, define la denuncia, "como el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios que constituyen o pueden constituir un acto u

<sup>(29)</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. op. cit. p. 205

<sup>(30)</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 7a. edición. Porrúa. México. 1995

omisión que la ley sanciona".<sup>(31)</sup>

Como se puede apreciar en las definiciones que anteceden, la denuncia, para que tenga tal relevancia, deberá ser presentada ante el Ministerio Público, salvo casos urgentes podrá presentarse ante Agentes de la Policía Judicial.

La naturaleza jurídica de la denuncia, constituye uno de los temas más interesantes, a la vez que debatidos en el Derecho Procesal Penal, existiendo discrepancia entre los diversos tratadistas que han abordado esta cuestión.

Consideramos la denuncia como un acto jurídico, donde interviene la voluntad del ofendido o de cualquier persona para ser del conocimiento de la autoridad competente, los hechos presumiblemente constitutivos de delito, habremos de deslindar en este apartado si la denuncia entraña una obligación o bien representa una facultad potestativa.

Sobre este particular, estimamos que la denuncia constituye una obligación, en virtud de que es de interés general que se castigue a quien con su conducta haya transgredido el Derecho Sustantivo Penal, sin olvidar que, de

<sup>(31)</sup> PIÑA PALACIOS, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. 8a. edición. Trillas. México. 1994. p. 55

acuerdo a las definiciones anteriormente mencionadas, la denuncia procede en los casos de delitos perseguibles de oficio, en los cuales no puede quedar al arbitrio de los particulares el propiciar la acción persecutoria por parte del Ministerio Público, cuya obligación al respecto está plasmada en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Nuestro aserto se corrobora con lo establecido en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente, que impone a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, la obligación de denunciarlo al funcionario del Ministerio Público o, en caso de urgente, ante cualquier Agente de Policía. Sin embargo, la obligación aludida no es genérica, pues deja de comprender a los menores de dieciséis años, a los enajenados mentales, al cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, respecto al autor del delito; a los que estén ligados con el responsable del delito, por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad, a los Abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional; y a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado el hecho delictuoso, en el ejercicio de su ministerio.

Es evidente que fuera de los casos señalados, la omisión

de denunciar el delito, puede constituir otro ilícito como pudiera ser el encubrimiento, cuando el particular aún sin haber participado en el hecho delictuoso propicie la fuga del responsable.

Por los razonamientos asentados, convenimos con el maestro Manuel Rivera Silva, en que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir, para algunos casos y no para todos, basándose en las siguientes consideraciones:

"1°.- Para ser obligatorio un acto, el Derecho utiliza la sanción, o sea que cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto, por ejemplo: si se quiere proteger la integridad física, no establece en forma de principio moral, "No lesionarás", sino que recurre a su poder coactivo y estatuye que el que lesione se le aplicará determinada pena, provocando ésta, forma, el temor de hacerse acreedor a la sanción y por consiguiente, constriñendo jurídicamente a no atentar con la integridad física de sus semejantes".<sup>(32)</sup>

2°.- Por lo tanto, si el legislador quiere que se denuncie la comisión de un delito, para que esto sea obligatorio a los particulares, es necesario que al omiso se

(32) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. op. cit. p. 113

imponga una sanción, situación prevista en el Código Penal vigente en el distrito Federal en su artículo 400, fracciones I, III que a la letra dice:

"Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

III. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes".

Así mismo como su referente artículo 123, fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice: Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos:

I. Al que sin haber participado en el delito, albergue, oculte o proporcione la fuga al responsable de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia.

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso

altere, destruya o substraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos, o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

Por otra parte hay autores que afirman "que la denuncia es completamente obligatoria, partiendo de la base de que la omisión entraña un auxilio establecido por los artículos 400, fracciones I y III del Código Penal vigente en el Distrito Federal y artículo 123, fracciones I y II del Estado de México, antes expuestos".<sup>(33)</sup>

Con la simple lectura de los artículos, se puede precisar que para que haya auxilio es necesario que el que lo preste ejecute actos que ayuden a la realización del delito, siendo indispensable que previamente el copartícipe tenga conocimiento del delito que se va a cometer y presente su consentimiento para ello.

Por lo expuesto, pensamos que es un error tratar de darle el carácter obligatorio a la denuncia, apoyándose en que el no presentarla entraña un auxilio punible.

En conclusión, la denuncia es un acto jurídico que debe ser impuesto por el Estado a través de la norma jurídica,

<sup>(33)</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. op. cit. p. 110

para que su omisión sea castigada, en virtud de que el denunciar un delito que por su naturaleza se persiga de oficio, es de intereses generales.

#### LA QUERELLA

La querella, produce para ciertos delitos que afectan primordialmente la esfera del ofendido y solo consecutivamente a la colectividad, por lo que únicamente puede presentarla la persona ofendida; afectada por la comisión de un delito, al contrario de la denuncia que puede ser hecha por cualquier persona.

Debido a ello, es necesario que el ofendido manifieste indubitadamente su voluntad en que se persiga al autor del delito para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de la conducta delictiva y a la persecución del autor o autores de la misma, de lo que se desprende que queda al arbitrio de los particulares, en cierto tipo de delitos, el que se persiga y en su caso se castigue al autor de un hecho delictivo, renunciando el Estado, parcial y voluntariamente a su derecho público de castigar, perdiendo el derecho penal su carácter de Público, de tal manera que en este caso los particulares decidirán si se ejercita la acción penal o no, en virtud de que la acción penal puede ser paralizada por el ofendido mediante la remisión o el perdón, teniendo que existir una relación de Derecho Privado entre la

parte ofendida y el violador de la norma penal, de donde se deduce que queda a merced de intereses particulares una parte de la justicia penal, dejando en manos de los ofendidos el que se dé persecución y sanción de ciertos tipos de delitos, sin que el Ministerio Público pueda hacer absolutamente nada.

Se ha pretendido justificar esta situación, por los procesalistas que afirman que cierto tipo de delitos no afectan a la colectividad, sino tan solo al particular ofendido.

"Los penalistas, por su parte justifican tal proceder, tomando en cuenta situaciones de tipo político y de conveniencia jurídica en razón de que la querrela limite el poder punitivo y jurisdiccional por parte del Estado. Se dice que la querrela, debe de operar en aquellos delitos que se consideran como infracciones leves y en donde es conveniente que su persecución y represión se deje al arbitrio de los particulares, en virtud de que en ocasiones puede ser más perjudicial para el ofendido el que dicho acto se haga público, a que se castigue al responsable, por ejemplo: cuando el ofendido y el violador de la norma tengan una relación de amistad".<sup>(34)</sup>

(34) PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 5a. edición. Cárdenas Editor. México. 1995. p. 321

En apoyo a la exposición que antecede, consideramos que es conveniente dejar al arbitrio de los particulares ofendidos proceder o no en contra del inculpado; pero hay otros que opinan todo lo contrario, quienes dicen que el derecho a hacer castigar no es de uno solo, sino de todos los ciudadanos. El no puede renunciar más que a su posición de derecho, pero no anular la de los demás.

1. Artículos 2º, 5º y 7º de la Ley Orgánica

Los artículos anteriormente citados establecen en su articulado lo siguiente:

"ART. 2º.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida

procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;"

De lo antes expuesto se puede colegir que el Ministerio Público es un representante social que en el Distrito Federal se representa por el Procurador General de Justicia de esta entidad es por ello que dicha institución debe ser celosa de sus deberes y cumplidora de sus obligaciones.

"ART. 5º.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes"

Como podemos observar en la lectura de este artículo el Ministerio Público, reafirma su naturaleza Jurídica Social ya que es el representante de los menores e incapaces ante los Tribunales donde éstos tengan que ser parte en un proceso ya sea civil, o familiar.

"ART. 7º.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador."

A manera de resumen puede decir que las disposiciones que establece la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y su Reglamento, reafirman las atribuciones e intervenciones del Ministerio Público.

## 2. Artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica.

El artículo en comentario establece todo lo relacionado a la consignación, el dicho numeral preceptúa lo siguiente:

"ART. 19.- La Dirección General de Consignaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir de la Coordinación del Ministerio Público Especializado y de la Dirección General de Averiguaciones Previas, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;

II. Vigilar y coordinar las actividades de los agentes del Ministerio Público Consignadores;

III. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a la disposición de éstos a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda;

IV. Solicitar las órdenes de aprehensión de los probables responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

V. Devolver a la Coordinación del Ministerio Público Especializado y a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para su debida integración;

VI. Instruir a los subdirectores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento y demás agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Consignaciones o agentes del Ministerio Público consignadores, respecto de los casos en que por acuerdo del Procurador o del Subprocurador del Control de Procesos, deberán ejercitar acción penal directamente ante los juzgados penales y del paz;

VII. Remitir a las autoridades correspondientes, las averiguaciones previas de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal;

VIII. Someter a la aprobación del superior inmediato los criterios que deban observarse en los pliegos de consignaciones;

IX. Informar periódicamente al superior inmediato sobre el desarrollo de las actividades que correspondan a la dirección, y

X. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador."

Como podemos observar el artículo en cita es claro respecto a la procedencia e integración de la averiguación previa. la actuación del Ministerio Público, la acción y demás actividades conferidas al procurador.

B. El Término de 10 Días.

Como se sabe, el término de los diez días es para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias y así pueda determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales o no; en el primer caso, se establece que si los

hechos son de naturaleza tal de sentencia ésta deberá influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público deberá pedir y el Juez debe ordenar que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Resumiendo lo anterior, puedo decir que la consignación no reviste ninguna formalidad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado en diversas ejecutorias que: "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde."<sup>(35)</sup>

No compartimos este criterio, aceptarlo equivaldría a considerar que no se ha ejercitado la acción cuando el Ministerio Público sólo pide orden de aprehensión, cuando se trata de delitos que no merecen privación de libertad o,

(35) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XXIV. Tercera Sala. México. 1980. p. 203

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBIERNO

cuando se está en los casos previstos en los artículos 4° y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### 1. Estudio

El ejercicio de la acción penal, como hemos visto, corresponde al Ministerio Público; pero el hecho de que corresponda a éste su ejercicio, no lo faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad.

En estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, tiene el deber ineludible de ejercitarla; no puede ni debe desistir de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio.

A este principio se le contrapone el de la oportunidad, según el cual no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente su ejercicio, ya que puede abstenerse cuando vislumbre que el ejercicio de la acción pueda causar males mayores (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etcétera). Ahora bien, la reserva se da

cuando de las diligencias practicadas por el Ministerio público y las pruebas aportadas por el denunciante u ofendido no reúnen los elementos que acreditan tanto el cuerpo delito como la presunta responsabilidad, como lo establecen los artículos 3o., 3bis., 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

## 2. La Consignación o no del Expediente

Para el normal ejercicio de la acción penal, deberán quedar satisfechos ciertos requisitos que Florian los ha denominado "Presupuestos Procesales, sin los cuales no se podría concebir la promovilidad de la acción penal, es decir, son condiciones mínimas para su ejercicio".<sup>(36)</sup>

Los requisitos a que antes me he referido se encuentran establecidos en nuestra Constitución General de la República en su Artículo 16 que en la parte correspondiente dice:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que

(36) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. op. cit. p. 76

integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner el inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De la anterior transcripción encontramos como requisitos para el ejercicio de la acción penal los siguientes:

10. Denuncia, Acusación o Querrela.
20. Un hecho determinado que la ley castigue como un delito.
30. Que el delito merezca pena corporal, y
40. Que tanto la denuncia como la querrela están apoyadas por declaraciones bajo protestas de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan probable la

responsabilidad del inculpado.

El ejercicio de la acción penal, comprende de la consignación que haga el Ministerio Público ante la autoridad judicial competente de las diligencias practicadas en el período de averiguación previa, así como toda su posterior actuación en el proceso; hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria.

Cuando en los términos del artículo 19 de ésta ley, el Ministerio Público ejercite la acción penal, consignará las diligencias a la autoridad judicial competente, formulando pedimento en el que se asentarán:

1o. Una relación pormenorizada de los hechos, señalando concretamente los elementos que, a su juicio, han servido para dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

2o. El hecho o hechos delictuosos que se imputan, señalando los preceptos del Código Penal o de otras leyes.

3o. El nombre y generales del inculpado señalando el lugar en que quede a su disposición si se encuentra definido. En los casos procedentes, se hará la solicitud de la orden de aprehensión correspondiente; y

4o. El daño causado que debe repararse y la capacidad económica del inculpado, solicitando el aseguramiento de sus bienes y haciendo, en su caso, la relación de aquellos que queden a disposición de la autoridad judicial. Se pondrán, asimismo, a disposición de ésta, los instrumentos y objetivos del delito.

En la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público promoverá las diligencias tendientes a la plena y total comprobación de la responsabilidad penal, aportando las pruebas conducentes a aquéllas y al monto de la reparación del daño.

Una vez agotadas las diligencias en el procedimiento, el Ministerio Público formulará sus conclusiones, sin omitir la exigencia de la reparación del daño, debiendo la autoridad judicial someter a la consideración del Procurador las de no acusación.

Cuando de autos aparezca plenamente demostrando que los hechos por los que se instruye el proceso, no son constitutivos de delito o que habiéndose comprobado éste, el inculpado no es el responsable; procederá el desistimiento de la acción penal, en los términos previstos en esta ley.

Cuando el Ministerio Público no está conforme con algunas resoluciones judiciales, deberá interponer los

recursos legales procedentes, en los cuales deberá expresar y fundar legalmente los agravios que se le causen.

En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como lo establece el artículo 2° del Código de Procedimientos penales para el D.F.

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas,  
y
- VI. hacer en general, todas las promociones conducentes a la tramitación regular de los procesos.

La conformidad del Ministerio Público con la libertad por falta de elementos para procesar, con la solicitud de la libertad por desvanecimiento de datos o cualquier otro

incidente tendiente a la excarcelación del inculgado, no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición del Ministerio Público.

Las resoluciones dictadas en los casos a que me referí producirán el efecto impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven, salvo siempre el derecho del interesado para recurrir las resoluciones del Ministerio Público en los términos antes anotados.

Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el párrafo anterior, deberá ser formulado expresamente y confirmado por el Procurador General de Justicia, oyendo la opinión de sus agentes auxiliares. Si la Ley Orgánica del Ministerio Público exigiere mayores requisitos deberán cubrirse también.

La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga conducentes a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculgado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente este funcionario, los ministre a los tribunales en ejercicio de la acción penal.

### C. La Suspensión del Procedimiento Familiar o Civil

Bajo el rubro de suspensión del procedimiento, y dentro del capitulado de los incidentes, los Códigos de Procedimiento Penales local y federal, incluyen lo que, en estricto sentido, son causas que lo suspende.

Hemos señalado constantemente que, por la propia naturaleza del proceso y por los intereses en él perseguidos, debe haber gran celeridad en todos sus trámites; esto, en principio, sólo es simple aspiración. Causas diversas, constantemente, se interponen obstaculizando la acción judicial; constituyen incidentes necesarios de vencer para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, con ello, el fin último del proceso.

Desde siempre, se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que de esta manera, en el menor tiempo posible, se defina la pretensión punitiva estatal. Esto no se logra si el proceso se suspende, y aunque las Leyes adjetivas establecen que: Iniciado el procedimiento no podrá suspenderse, no obstante, existen casos de excepción.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, como causas que suspenden el procedimiento, las siguientes:

"I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado, y

III. En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley orden expresamente la suspensión del procedimiento" (art. 477).

El Código Federal incluye una lista más completa de las causas de suspensión del procedimiento, y son las que a continuación transcribimos:

"I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113;

III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV. Cuando no exista auto de formal prisión, o de

sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento,  
y

c) Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V. En los demás casos en que la ley ordena expresamente la suspensión del procedimiento" (art. 468).

Tomando en cuenta que son comunes los problemas previstos por los dos Códigos referidos, haremos algunas consideraciones sobre los aspectos trascendentes que prevén.

Cuestión de importancia se suscita cuando el probable autor del delito se substraee a la acción de la justicia. Al respecto, el Código del Distrito prescribe que, en tal caso, la suspensión del procedimiento: "se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculcado

impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubiere sido aprehendidos" (art. 478).

El código Federal se expresa en iguales términos, en el artículo 469.

Es natural que la substracción del procesado o acusado a la acción de la justicia motive la suspensión del procedimiento, puesto que, sin su presencia, no será posible que se realicen los actos de defensa previstos por nuestras leyes. Si a pesar de ese obstáculo se continuara el proceso, se violarían las garantías individuales, con ello, habría un retroceso a los viejos sistemas, en donde podía seguirse el procesamiento de una persona sin ser oída.

Los efectos que pueden suscitarse con motivo de la substracción del sujeto activo del delito a la acción de la justicia son varios, según el momento procedimental en que ocurra; por ejemplo: si estando detenido se evade del establecimiento penitenciario, procederá la orden de reaprehensión y, entre tanto, queda en suspenso el procedimiento. Una vez lograda la captura, continuará el proceso en todos los trámites procedentes, siendo innecesario practicar, de nueva cuenta, las diligencias realizadas hasta antes de su fuga, a menos que el órgano jurisdiccional lo estime conveniente.

Otro aspecto trascendente es el caso de la prescripción, pues atendiendo al contenido del artículo 103, del Código Penal para el Distrito Federal; "los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

La falta de querrela o de alguno de los denominados obstáculos procesales, son señalados como causas de suspensión del procedimiento; pero, en cuanto se satisfagan, permitirán que éste continúe. En otras condiciones, el procedimiento penal sería ilegítimo, en razón de la falta de anuencia del ofendido o de su legítimo representante, para que el delito pueda ser perseguido.

Es obvio que al colocarse el procesado en estado de inimputabilidad, por padecer alguna anomalía mental, también se suspenda el procedimiento, porque, independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja; de lo contrario, caeríamos en situaciones absurdas y ridículas en la práctica de las diligencias y en verdaderas alineaciones jurídicas.

Cuando estas causas desaparezcan continuará el proceso, aún cuando, a decir verdad, son pocos los casos en que eso

sucede; comúnmente, se piensa que la falta de salud mental, no tan sólo se traduce en la suspensión del procedimiento, sino, más bien, en el punto final del mismo. Quizá por esto, aquéllos a quienes espera una larga condena, vean en este incidente una esperanza para amainar el sufrimiento que les depara el fin del proceso y sea muy corriente la ostentación de una supuesta locura, medio idóneo para impresionar a autoridades.

Los demás casos de suspensión del procedimiento, señalados por nuestras leyes, no implican mayor problema; por eso nos abstenemos de comentarlos.

De los integrantes de la relación jurídico procesal pueden solicitar la suspensión del procedimiento: el Ministerio Público, y el defensor; no obstante, el órgano jurisdiccional la decretará de plano sin substanciación alguna (art. 481 del Código del Distrito, y 472 del Federal).

Es obvio que la suspensión del procedimiento procede en cualquier momento, o sea, a partir del auto de radiación y hasta de sentencia.

Los Códigos de Procedimientos Penales a los que nos hemos estado refiriendo, no señalan la forma para substanciar el incidente en cuestión. Javier Piña y Palacios piensa: "puede aplicarse el procedimiento de los incidentes no

especificados a que se refieren los artículos 541 al 545 inclusive del Código de Procedimientos Penales del fuero común". (36)

La sugerencia señalada no resulta técnica, este incidente es especificado; por ende, no cabe dentro de aquéllos que pueden calificarse como no especificados. Por este motivo, lo mejor sería que, observando las reglas de tipo procedimental que para los demás incidentes prescriben los Códigos de la materia, se recibieran pruebas o el juez mandará practicar las que considerase aconsejables, y conforme a ellas resolviera, para así evitar resoluciones ligeras.

(36) PINA Y PALACIOS, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. op. cit p. 60

## CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ACUERDO 029/90 DEL C. PROCURADOR  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Con fundamento en los artículos 21 y 73 fracción VI base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5ª fracciones XIII y XXIII y 19 del reglamento de la mencionada ley, y considerando que, toda Institución precisa modernizarse, con objeto de que esté en posibilidad de cumplir cabal y eficazmente con sus funciones más importantes. Esta Procuraduría no es la excepción, pues tiene a su cargo procurar la plena vigencia de las normas jurídicas, la seguridad de los ciudadanos, el imperio de la justicia y la paz pública, con respeto irrestricto a las libertades y garantías de que goza la ciudadanía, que exige un estado eficaz que la defienda y garantice seguridad en su persona y en sus bienes.

Que en materia de justicia, la sociedad tiene como principal reclamo la certeza, oportunidad y celeridad en su procuración y demanda de las autoridades encargadas de impartirla, respuestas idóneas y efectivas cuando sus más preciados valores se ven afectados por el delito o por hechos que sin ser delictivos ocasionen similares consecuencias.

Que entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público del distrito Federal, se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Que el Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no sólo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

Que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil tiene como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia.

Que por esas razones es preciso establecer lineamientos en su actuación que hagan efectivos los principios que consagra un estado de derecho como el que nos rige y que

propicien un mejor desempeño de sus atribuciones.

Que por otra parte, y para dar consistencia a los señalamientos que han quedado transcritos, deben crearse los instrumentos necesarios que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados no penales y en donde puedan verse afectados los derechos que con antelación se refieren, es por ello que en este capítulo se analizará el acuerdo C29/90 para ver hasta que punto los Ministerios Públicos tienen inherencia en los asuntos civiles y penales.

#### A. La Función de la Agencia Investigadora

De acuerdo con el acuerdo A/029/90 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se crea la Mesa de Investigación del Ministerio Público Especializada, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el Agente del Ministerio Público adscrito a las salas o juzgados no penales correspondientes. Esta Mesa de Investigación estará ubicada en el sector Central de Averiguaciones Previas, edificio sede, de esta dependencia. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados no penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser

constitutivos de delito e inmediatamente los harán del conocimiento de la Mesa de Investigación Especializada que se crea, para el efecto de que, de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias hasta lograr el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.

Esta Mesa de Investigación Especializada del Ministerio Público, funcionará en la jornada que se le asigne de conformidad a los requerimientos del servicio. La Mesa de Investigación Especializada del Ministerio Público que se crea, contará con el personal profesional y técnico necesario para su debido funcionamiento y de conformidad con los recursos presupuestales que se le asignen.

A manera de resumen y analizando las disposiciones de los anteriores artículos puedo decir que la Dirección, atento a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo de un Director General, Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Áreas, Jefes de Departamento, de Oficinas, de Sección y de Mesa y personal técnico y administrativo que determine el Procurador, conforme a las necesidades del servicio y previsto en el presupuesto.

"Las atribuciones de esta dependencia son las

siguientes: "recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito; investigar los delitos del fuero común con auxilio de la Policía Judicial y la Policía Preventiva, practicando las diligencias que estime necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario; poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional; solicitar, en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias; asegurar los bienes u objetos relacionados con hechos delictuosos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del Órgano Jurisdiccional; recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de las correspondientes al Departamento del distrito Federal, así como de otras autoridades o entidades, los informes, documentos y opiniones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones; auxiliar al Ministerio Público Federal,

en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas; solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo; y rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo (art. 15, del reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)".<sup>(37)</sup>

De manera sistemática y con un carácter, al parecer accesorio, se mencionan las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y las de "El Sector Central", al igual que las "Mesas de los Sectores Central y Desconcentrado", sin hacer ninguna referencia a su adscripción y atribuciones.

Es de suponerse, por obvias razones, que dependen de la Dirección General de Averiguaciones Previas y que su actuación se circunscribe, en general, a la función de policía judicial.

A pesar de que la ley que ocupa nuestra atención es omisa en lo referente a la ubicación de las Agencias Investigadoras de delitos, la realidad acusa que en cada Delegación existe por lo menos una y que la competencia territorial se sigue determinando por la circunscripción de la Delegación de que se trate.

(37) BURGOA, Ignacio. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo. 8a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 206

En cada una de las Delegaciones existe un Departamento de Averiguaciones Previas, dependiente de la Dirección General. Para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su control al personal necesario, a cargo de las "Mesas" que determine el Procurador para que los agentes adscritos a las mismas, continúen por todos sus trámites las averiguaciones, iniciadas por los Agentes del Ministerio Público investigadores, hasta su consignación o consulta de archivo o reserva.

En las Delegaciones de Policía, el servicio es permanente e ininterrumpido; tres Agentes del Ministerio Público auxiliados por sus Secretarios, mecanógrafos y demás personal laboran en turnos de veinticuatro horas. Al fenecer ese término, el personal en turno es reemplazado por el siguiente y así sucesivamente.

"En el orden administrativo, estas oficinas utilizan varios libros: el de Gobierno, en el cual son anotados los datos de las actas, el número que les corresponda, los nombres, tanto del denunciante o querellante, como el del presunto responsable y el trámite que se da al asunto; el de Detenidos o libro de pendientes", para anotar el nombre de las personas detenidas a disposición del Ministerio Público; el de Oficios, en donde constan los datos de los documentos que se expiden (oficios, informes, etc.); el de Citas, utilizado para llamar a quienes se considera necesario se

presenten a la oficina para la práctica de alguna diligencia".<sup>(38)</sup>

Organizadas así, las agencias investigadoras al tener la noticia del delito o las querellas, practican la averiguación procedente, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, cuya tramitación veremos al ocuparnos de la función de la Policía Judicial.

a) *El Sector Central.* En la Ley Orgánica anterior, el trámite de las averiguaciones practicadas por los agentes Investigadores del Ministerio Público de las delegaciones, se continuaba en el "Sector Central", por los Agentes adscritos al mismo, hasta su consignación o archivo.

En la actualidad, atendiendo a lo previsto por la Ley Orgánica en vigor no se define cuál es ese sector central, ni tampoco cuáles son sus funciones; empero, consideramos que el legislador quiso referirse a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

(38) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. op. cit. p. 276

B. La Dirección General del Ministerio Público  
en lo Familiar y Civil

El acuerdo 029/90 que hemos venido citando establece al respecto lo siguiente.

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados en materia de lo familiar y civil para que actúen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en las que se les dé intervención sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable y a los intereses de la sociedad, mismos que la institución representa, velando por lo menores e incapaces que se encuentre en situación de conflicto, daño o peligro, se afecten el estado civil a los bienes de las personas en general, involucradas en los procedimientos, promoviendo siempre con celeridad y vigilando el estricto apego al principio de legalidad en las actuaciones judiciales que participen.

SEGUNDO.- Se reitera a los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practiquen, interponer los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento.

OCTAVO.- Se ordena al Subprocurador de Control de Procesos y al Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la creación de instructivos, manuales y prontuarios, que contengan en forma específica las actuaciones del Ministerio Público en materia de lo Familiar y Civil, estableciendo la coordinación que necesariamente debe existir con las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Policía Judicial y Servicios a la Comunidad, así como también con las delegaciones Regionales de esta institución, mismos que deberán ser publicados en el *Diario Oficial* de la Federación para el eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende y se colige que la Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Aunque del art. 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para

instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 le señaló.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia Civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local de algunas entidades federativas).

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

"De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en: a) El Derecho Penal; b) El Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y,

d) Como Consejero, Auxiliar y representante legal del Ejecutivo".<sup>(39)</sup>

a) *En el Derecho Penal.* Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo y éste a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social señala el lugar en que el reo debe sufrir la pena corporal.

El Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, sólo se concreta a indicar en el artículo 579 que: "Los agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal"; en cambio en el Código de Procedimientos Penales en materia federal, se establece como

<sup>(39)</sup> CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales. 5a. edición. Trillas. México. 1995. p. 358

un deber para el Ministerio Público, el que éste practique "todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y lo hará así: ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas" (art. 529).

Además, el Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado o de cualquier otra manera, tenga noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparte de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público para hacer gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República (art. 530).

b) *En el Derecho Civil.* En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

Respecto a este inciso al igual que el anterior puedo decir que es frecuente que la institución del Ministerio Público se asocie exclusivamente a los problemas circunscritos al Derecho Penal, pero su actividad va más allá, desempeña importante labor en materia civil.

Debido a la intervención del Ministerio Público en el Derecho Civil, es oportuno formular las siguientes preguntas: ¿Cuál es el fundamento de esa actividad?; ¿Por qué interviene en determinados asuntos civiles?; ¿Cuáles son esos asuntos en los que toma participación?

"Doctrinariamente se ha dicho que existiendo cuestiones de carácter civil que afectan el interés público, si bien, no en forma directa o fundamental, pues de ser así ya no pertenecerían al ordenamiento civil, si interesan a la sociedad; además, en asuntos de carácter netamente privado se requiere, con frecuencia, una especial atención y protección en la que debe estar interesado el Estado; por ello se otorgan al Ministerio Público facultades para tutelarlos".<sup>140</sup>

Entre los autores extranjeros, Chiovenda manifiesta que el Ministerio Público "es un órgano procesal y que su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función

(49) CASTRO, Máximo. op. cit. p. 359

jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutoria. El Ministerio Público vela por la observancia de las leyes, por la pronta administración de justicia; por la tutela de los derechos del Estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, provocando con este fin en los casos de urgencia, las resoluciones conservadoras; promueve la represión de los delitos; hace cumplir las sentencias penales y aún las civiles, en cuanto interesan al orden público".<sup>(41)</sup>

Hugo Alsina señala que la intervención del Ministerio Público en el ramo civil responde a principios que atribuyen a aquél, caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos, actúe como representante en el proceso, mientras que en otros, desempeñe simplemente funciones de vigilancia".<sup>(42)</sup>

Hugo Rocco dice: "la doctrina suele distinguir las facultades y las atribuciones del Ministerio Público en estas tres categorías, que son: "el Ministerio Público agente, interviniente y requiriente".<sup>(43)</sup>

(41) CHIOVENDA, Giuseppe. Ensayo de Derecho Procesal Civil. 6a. edición. Bosch. Barcelona. España. 1970. p. 329

(42) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 3a. edición. Heller. España. 1990. p. 395

(43) Cit. por ALSINA, Hugo. op. cit. p. 396

Estas son, en consecuencia, atribuciones o facultades correspondientes a tres distintas funciones que el Ministerio Público desempeña en el ramo civil, por lo cual, al hablar del Ministerio Público agente, se refiere a la posibilidad que éste tiene de iniciar un proceso, o sea, de ejercitar el derecho de acción como portador de un interés público.

El carácter de interviniente tiene su fundamento en las normas procesales que lo facultan para apersonarse, mediante una forma de intervención en una litis pendiente entre otros sujetos; y a veces, en cambio, interviene cuando se discuten relaciones o estados jurídicos en los cuales, frente al interés privado, está el interés público.

Finalmente, la atribución del Ministerio Público requiriente, obedece a que en ciertas materias puede existir un interés público que amerite ser oído para que exprese su parecer.

Piero Calamandrei indica: "el Ministerio Público se convierte en actor en el proceso civil, únicamente porque la inercia del particular haría de otra manera imposible al juez, ligado por el principio "NO PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO", satisfacer en aquel caso el interés del Estado a la actuación del Derecho objetivo, que normalmente el juez ajustase por sí a impulso de los particulares, por lo que su intervención es un modo de poner remedio a los daños que excepcionalmente

podrían derivar al Estado de la observancia, del principio de disposición, sin destruir el principio mismo, que, de ordinario, es suficiente garantía también para el público en la actuación del derecho objetivo".<sup>(44)</sup>

En el medio mexicano, el procesalista Eduardo Pallares considera que el Ministerio Público "representa y defiende los intereses de la sociedad y del Estado, tanto en los juicios civiles como en los penales".<sup>(45)</sup>

La figura del Ministerio Público aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil, en el que está llamada a intervenir, como titular, de la acción oficial, en cuantos casos afecten al interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afecten a intereses privados como dignos de una especial tutela.

Es interesante dejar establecido el fundamento legal en que debe estar apoyada la actuación del Ministerio Público en el ramo civil, por ello primeramente acudiremos a la Constitución General de la República.

(44) Ibidem. p. 397

(45) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. op. cit. p. 421

Con base en el artículo 21 constitucional,, es indiscutible la constitucionalidad y el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal; pero no podemos afirmar que en materia civil esté respaldada por dicho precepto, que en forma específica señala como atribución concreta al Ministerio Público, la persecución de los delitos.

Para resolver este problema es pertinente acudir al artículo 102 de la Constitución que, aunque se refiere al Ministerio Público Federal, si otorga para éste, aunque no de manera precisa, pero si en sentido general, la facultad de "intervenir en todos los negocios que la misma ley determina" derivándose de esto el que si otras leyes le atribuyen facultades u obligaciones, en ello encuentra respaldo legal a su actuación, de tal manera, que si el Código de Procedimientos Civiles en materia federal le señala atribuciones expresas, deba cumplirlas.

Por otra parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento se desprende la actuación del Ministerio Público en materia civil.

En cuanto al Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento correspondientes, también se contienen disposiciones para la intervención del Ministerio Público en

asuntos civiles en los que, de acuerdo a lo ordenado por otras leyes, deba intervenir.

Como la Ley de la Procuraduría (Federal o del Distrito) consigna en términos generales la facultad y obligación de la Institución para intervenir en los asuntos que le señalen las leyes, siendo esta disposición tan amplia, abarca innumerables situaciones que pueden presentarse. De esta manera, encontramos que el Ministerio Público tiene la intervención prevista en el Código Civil en infinidad de instituciones, así como también, en el Código de Procedimientos Civiles, ya se trate del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal.

La intervención del Ministerio Público en asuntos civiles, según Eduardo Pallares, presenta diversas modalidades: "a) Actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción. Ejemplo, si a nombre de un menor o incapaz demanda el pago de alimentos, o cuando, en los casos en que el Código Civil determina, demanda la nulidad de un matrimonio. En estas circunstancias tiene todos los derechos que la ley procesal concede a las partes; b) También interviene, dicen los jurisconsultos franceses, como parte adjunta para colaborar con el juez, emitiendo su parecer sobre las cuestiones jurídicas que el propio juez somete a su consideración; c) Representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el art. 48 del

Código de Procedimientos Civiles; d) Interviene como parte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, ausentes, divorcios voluntarios, informaciones *ad perpetuan*, sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores, y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles".<sup>(46)</sup>

En los juicios mercantiles la función en materia de competencia territorial o de cuantía del Ministerio Público también es manifiesta y trascendente, como acertadamente se establece de manera clara y precisa en la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde todos y cada uno de los artículos que a continuación preciso se puntualiza efectivamente lo siguiente. Para los efectos principalmente de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 9º, 13, 14, 16, 25, 30, 50, 52, 58, 59, 87, 88, 89, 90, 91, 99, 100 al 116 y demás relativos de la propia ley.

También en materia de títulos de crédito: artículos 21, 38, 56 de la ley respectiva, en relación con los artículos 57 al 68 de la propia ley.

En las quiebras y suspensión de pagos tiene una importante y delicada función, cuyo fundamento reside en el artículo 1º de las disposiciones generales de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y en todo el

<sup>(46)</sup> Ibidem. p. 422

procedimiento de la quiebra, o en su caso, en la suspensión de pagos para los efectos que la ley respectiva señala.

Algunos otros ordenamientos jurídicos, atribuyen al Ministerio Público obligaciones que debe cumplir, tal es el caso de la vigilancia que deberá observar en relación con los libros del registro Civil (art. 53 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, asimismo a lo preceptuado por los artículos 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la ley correspondiente, que para estos efectos rija en cada una de las entidades federativas.

#### C. La Dependencia de la Agencia Investigadora

El artículo Décimo del acuerdo 029/90 que hemos venido comentando respecto a lo anterior establece los siguiente:

Las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, la Oficialía Mayor, las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, del Ministerio Público en lo familiar y Civil, de Servicios a la Comunidad y de Policía Judicial y Delegados Regionales de esta dependencia, para el debido cumplimiento de este acuerdo, deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

Como podemos observar la dependencia de la agencia investigadora debe circunscribirse por materia, dejando a un lado las divisiones debe ser su acción de manera especializada y por jurisdicción.

## CONCLUSIONES

## PRIMERA:

Después de la exposición realizada puedo decir a manera de definición que el Incidente Criminal es un procedimiento que se establece de manera legal para resolver cualquier cuestión y que es totalmente independiente de la cuestión principal que surge en un proceso penal. Pero que repercuten en la sentencia que se dictó en el asunto civil.

## SEGUNDA:

Todos los Agentes del Ministerio Público que están adscritos a Juzgados y Salas Familiares o Civiles pueden intervenir en los juicios en que sean parte los menores o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

## TERCERA:

El juicio familiar desde el punto de vista práctico, lo puedo definir como el procedimiento que resuelve las controversias referentes a las relaciones de las personas y de sus actos en el campo estrictamente familiar.

## CUARTA:

Respecto a la conducta ilícita puedo decir que por conducta debe entenderse que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito y cuando ese propósito es con el fin de cometer un delito entonces, se está en presencia de la conducta ilícita porque contraviene la ley.

## QUINTA:

El artículo 482 del Código de Procedimientos Penales actualmente establece que:

Art. 482. "Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncian hechos delictuosos, el Juez o tribunal de los actos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, adscrito al mismo Juzgado según sea el caso. Nosotros consideramos que debe reformarse el artículo citado para una mejor impartición de justicia y debe quedar así.

Artículo 482. Cuando en un negocio jurídico, civil mercantil familiar o cualquier otro de que se trate y en el mismo se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los

efectos del artículo siguiente.

SEXTA:

El artículo 483 del Código de Procedimientos Penales a la letra dice: El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Debiendo quedar como sigue:

El Ministerio Público de la adscripción, practicará las diligencias que sean necesarias dentro del mismo proceso civil, a efecto de estar en posibilidad de determinar si existen elementos para iniciar incidente criminal, incluso podrá solicitar los peritajes que juzgue convenientes, y una vez esto remitirá a la Agencia Investigadora que

corresponda, lo anterior a efecto de que se haga consignación o no de los hechos; en el primer caso y siempre que se inicie causa penal, y que por el resultado de ésta, pudiere influir en el negocio civil, pedirá desde luego la suspensión del procedimiento civil a petición del Ministerio Público Instructor y por acuerdo del Director de Área Civil, y el juez o tribunal del conocimiento la concederá de inmediato, hasta que se pronuncie sentencia que haya causado estado en el la causa penal.

**SÉPTIMA:**

El Ministerio Público como representante social desarrolla un papel importantísimo en la administración de Justicia Penal a través de sus dos funciones fundamentales, la persecutoria de los delitos y la de parte en el proceso.

**OCTAVA:**

En el período de averiguación previa el Ministerio Público se encarga de recibir denuncias y querellas, practicar investigaciones para la consecución de pruebas de la existencia de los elementos materiales de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, para que en caso de ser procedente, ejercite la acción penal.

**NOVENA:**

Como se sabe el Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal. Esto no quiere decir que sea el dueño de la misma, sino que tiene el deber ineludible de ejercitarla; no puede ni debe desistir de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio.

**DÉCIMA:**

La suspensión del procedimiento sea civil o penal procede en cualquier momento a partir del auto de radicación hasta antes de sentencia.

**DÉCIMA PRIMERA:**

La figura del Ministerio Público aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil en el que está llamado a intervenir como titular de la acción oficial, en cuantos casos afecten al interés público, teniendo su fundamento en el artículo 102 de la Constitución Política.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. 6a. edición. Cajica. Puebla. Pue. 1995.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso. 7a. edición. Porrúa. México. 1993.

ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. IV. 2a. edición. Themis. Madrid. 1990.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 3a. edición. Heller. España. 1990.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15a. edición. Porrúa. México. 1995.

BURGOA, Ignacio. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo. 8a. edición. Porrúa. México. 1994.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. 6a. edición. Cajica. Puebla. Pue. 1960.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10a. edición. Porrúa. México. 1995.

- CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales. 5a. edición. Trillas. México. 1995.
- CHIOVENDA, Giussepe. Ensayo de Derecho Procesal Civil. 6a. edición. Bosch. Barcelona. España. 1970.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición. Porrúa. México. 1995.
- FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal. 3a. edición. Botas. México. 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 7a. edición. Porrúa. México. 1995.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 12a. edición. UNAM. México. 1995.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal. 7a. edición. Porrúa. México. 1995.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8a. edición. Porrúa. México. 1995.
- PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 5a. edición. Cárdenas Editor. México. 1995.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 22a. edición. Porrúa. México. 1995.

PIÑA PALACIOS, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. 8a. edición. Trillas. México. 1994.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 8a. edición. Porrúa. México. 1995.

SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. 10a. edición. UNAM. México. 1994.

URSUA COCKE, Eugenio. Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón. 3a. edición. Porrúa. México. 1994.

VILLALOBOS, Ignacio. El Derecho Penal Mexicano. 17a edición. Porrúa. México. 1994.

#### LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. edición. Alco. México. 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4a. edición. SISTA. México. 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
4a. edición. SISTA. México. 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a.  
edición. Congreso de la Unión. México. 1995.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL  
DISTRITO FEDERAL. 49a. edición. Porrúa. México. 1995.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
PARA EL DISTRITO FEDERAL. 49a. edición. Porrúa. México.  
1995.

#### OTRAS FUENTES

ACUERDO 029/90 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. 5a. edición. Dris-Kill.  
Buenos Aires. Argentina. 1980.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
T. XXIV. Tercera Sala. México. 1980.